

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### *Premio especial al décimo*

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Este premio especial al décimo, de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

#### *Pago de premios*

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos

cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de junio de 2004.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

**10843** *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro de explotación en ganado aviar de carne; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», en la contratación del seguro de explotación en ganado aviar de carne; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de abril de 2004.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

#### **ANEXO I**

#### **Condiciones especiales del Seguro de Explotación en Ganado Aviar de Carne**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros del 2004, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado aviar de carne en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales, complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Se cubren los «Valores de Compensación» que en esta condición se establecen, para sufragar la pérdida por la muerte del ganado aviar a causa de los riesgos contemplados en esta póliza, por su acción directa sobre los animales o indirecta, por la caída de las naves sobre los mismos.

A los efectos de este Seguro se entiende por «Valores de Compensación»: los importes resultantes de multiplicar, el porcentaje fijado en el Anexo I

de este condicionado según edad del animal, por el valor unitario declarado para cada uno, o por el precio de cotización del pollo blanco vivo en la semana de ocurrencia del siniestro, según la Lonja de Zaragoza, si fuera inferior al del 90% del valor unitario declarado. En caso de que este precio no se publique en la semana de ocurrencia del siniestro, se utilizará como referencia el publicado en la semana anterior más cercana al siniestro.

I. *Riesgos garantizados:*

1. Incendio.
2. Inundación.
3. Viento Huracanado.
4. Rayo.
5. Nieve.
6. Pedrisco.

Estos siniestros sólo estarán garantizados si existen efectos constatables y verificables en las instalaciones de la explotación.

7. Golpe de Calor: Aumento en el interior de la nave de los índices de temperatura y humedad hasta alcanzar límites extremos y superiores al umbral vital de los pollos, que provoquen su muerte, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) En explotaciones cercanas, con características similares a la explotación siniestrada, se ha producido muerte de animales por el mismo riesgo.
- 2) En observatorios meteorológicos cercanos a la explotación se han de constatar condiciones extremas de temperatura y humedad.

Exclusiones:

Los acaecidos en los meses de octubre a mayo, ambos inclusive.

8. Pánico: Entendiendo por tal la reacción de temor intenso, de origen externo, que provoque en los animales un agrupamiento que determine su muerte.

Exclusiones comunes a los riesgos 7 y 8:

- a) Las muertes de los animales de edad superior a 60 días.
- b) Las muertes de los animales en naves con densidad superior a los máximos autorizados según la Condición Especial Undécima.

Exclusiones comunes a todos los riesgos: Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales se establecen las siguientes:

1. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por AGROSEGURO para el examen de los animales o sus restos en la explotación. En consecuencia no será indemnizable ningún siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.
2. Siniestros producidos por avería o causa inherente al funcionamiento de alguno de los equipos de la instalación, cualquiera que sea su causa y que impida el uso de los equipos de regulación ambiental o la instalación eléctrica.
3. Aquellos siniestros en los que los animales no se encuentren previamente en perfecto estado zootécnico y sanitario.
4. Siniestros ocasionados por la falta de agua, tanto para la refrigeración ambiental, como para el consumo de los animales, o por una deficiente calidad de la misma.
5. Siniestros por la falta o pérdida de fluido eléctrico, sea cual fuere la causa que la origine.
6. Siniestros ocasionados por frío.

Segunda. *Ámbito de aplicación del seguro.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Tercera. *Titular del seguro.*—Podrán ser asegurados las personas físicas o jurídicas que figuren como titulares de la explotación en la Autorización Sanitaria prevista en el R.D. 328/2003, o en su defecto, el que figure en el Número de Registro de Explotación inscrito en la correspondiente Comunidad Autónoma.

El Asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de cebo industrial de pollos que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

No podrán suscribir el Seguro las personas físicas o jurídicas que transporten o posean pollos de la especie Gallus gallus con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos.

Cuarta. *Explotaciones asegurables.*—A efectos del seguro se define como explotación asegurable de cebo industrial, el conjunto de bienes organizados empresarialmente para dicha actividad.

Las explotaciones asegurables destinadas al cebo industrial de pollos deberán cumplir lo establecido en el R.D. 328/2003, por tanto, poseen la pertinente Autorización Sanitaria para ejercer su actividad, o en su defecto, figuran inscritas en el Registro de Explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma. En cualquier caso, deben mantener actualizada la Hoja de Registro de Datos de la Manada conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

El Tomador o el Asegurado declarará como domicilio de la explotación el que figure en la Autorización Sanitaria prevista en el R.D. 328/2003, o en su defecto, en el Registro de Explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Sistemas de Manejo:

Sistema de Manejo «I»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que disponga de ventilación estática con apoyo de ventilación dinámica en verano. (Naves Tipo I).

Sistema de Manejo «II»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que dispongan de ventilación forzada y sistema de refrigeración con paneles húmedos o boquillas de alta presión. (Naves Tipo II).

Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo: Además de las establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, las explotaciones que suscriban el seguro han de cumplir obligatoriamente las siguientes Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, establecidas por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación:

I. Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación.

A. Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo I:

1. Estar en perfecto estado constructivo y de mantenimiento.
2. Disponer de aislamiento térmico y calefacción. En los paramentos verticales el aislamiento térmico puede ser sustituido por una cámara de aire. Se entiende por cámara de aire el espacio continuo situado entre el muro exterior e interior del paramento vertical cuyo fin sea el aislamiento térmico.

En las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, La Coruña, Asturias, Cantabria, Vizcaya, Guipúzcoa y en el resto del ámbito, en aquellas explotaciones situadas a menos de 50 km. de la costa del litoral, no será necesario el aislamiento térmico en los paramentos verticales.

3. Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

4. Las naves no pueden tener más de 14,5 metros de anchura interior ni una superficie de ventanas menor del 8% de la superficie útil de la nave. En el caso de que dispongan de ventiladores distribuidos uniformemente, en número suficiente para evacuar el aire, la superficie de ventanas podrá ser inferior al 8% de la superficie útil de la nave.

5. Alarmas con aviso telefónico o de otro tipo que comuniquen de modo inmediato, con la persona responsable de los animales, cuando se produzca variación de temperatura. Dichas alarmas deben contar con sistema autónomo de alimentación.

6. Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada nave.

B. Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo II: Estas naves, además de cumplir las Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo I, excepto las expuestas en el punto 4, deben cumplir las siguientes:

1. La capacidad de extracción mínima será de 2 m<sup>3</sup> de aire por kilogramo de peso vivo y hora.

2. La explotación contará con grupo electrógeno convenientemente ventilado, con capacidad suficiente para dar cobertura eléctrica al total de instalaciones necesarias para el mantenimiento de las condiciones de temperatura y humedad requeridas por los animales. El arranque debe ser automático cuando se produzca pérdida o bajada de tensión, y debe estar en perfecto estado de mantenimiento. El depósito de combustible debe garantizar el funcionamiento de las instalaciones un mínimo de cinco horas.

3. Alarmas con aviso telefónico o de otro tipo que comuniquen de modo inmediato, con la persona responsable de los animales, cuando se produzca alguna de las siguientes incidencias: caída o pérdidas de tensión eléctrica y variación de temperatura. Además, en explotaciones situadas a menos de 50 kilómetros de la costa del litoral mediterráneo, deberán avisar de variaciones de humedad. Dichas alarmas deben contar con sistema autónomo de alimentación.

Si se constatase el incumplimiento de alguna de las Condiciones Técnicas Mínimas de Instalación, se suspenderán las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas en las naves afectadas. Si dicho incumplimiento se detectase durante la verificación de un siniestro, además de la suspensión de garantías citada se perderá el derecho a la indemnización por el siniestro declarado.

## II. Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo.

Mantener correctamente cumplimentadas las Hojas de Registro de Datos de la Manada, registrando los datos diariamente.

Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad de producción de aves de engorde.

Retirar diariamente los animales muertos.

Cumplir los principios de «la cría protegida» y «todo dentro todo fuera», contemplados en el RD 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece el Plan Sanitario Avícola.

Las instalaciones de bebederos y comederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación, el acceso «ad libitum» al pienso y agua, en condiciones higiénico sanitarias.

Las granjas deberán poseer, como establece el Plan Sanitario Avícola, un programa sanitario respaldado por un veterinario, que comprenderá:

Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización. Con indicación precisa del modo de realización del vacío sanitario (en cuanto a duración y productos usados).

Control de procesos parasitarios.

Plan de vacunación de la granja.

Control de depósitos, circuitos y calidad del agua, debiendo ser la calidad óptima y compatible con sistemas de vacunación/medicación.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

**Quinta. Animales asegurables.**—Son asegurables los pollos, de la especie «Gallus gallus», estabulados permanentemente en naves sin parque, destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

No estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal mayor de 80 días.

**Sexta. Capital asegurado.**—El Capital Asegurado por ciclo se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

Valor unitario: Este Valor será único para todos los animales asegurables y será el que haya declarado el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el M.A.P.A.

Número de animales declarados por el asegurado: Al suscribir el Seguro, el Asegurado declarará el número de animales por nave en un ciclo.

Valor asegurado de la explotación: El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del Seguro, es el resultado de multiplicar el número de animales asegurables, declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Unitario.

**Séptima. Modificaciones del capital asegurado por altas o por reconversión de naves en la explotación.**

Modificaciones de capital por alta de nuevas naves: En caso de que a lo largo de la vida del contrato entre en producción alguna nave por nueva construcción o acondicionamiento de la existente, el Asegurado deberá solicitar una modificación de capital, mediante el documento correspondiente, a «Agroseguro, S. A.».

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Modificaciones de capital por reconversión de naves: En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una reconversión de Naves Tipo I en Naves Tipo II, o viceversa, el Asegurado deberá enviar el documento correspondiente.

La prima a devolver será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la reconversión y el vencimiento de la póliza, menos la prima que resulte a pagar desde esta comunicación hasta el vencimiento de la póliza.

**Octava. Entrada en vigor y pago de la prima.**—El Seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima única por el

Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de AGROSEGURO, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito del Tomador, de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 Madrid.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un Seguro de Explotación en Ganado Aviar de Carne anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

En ningún caso podrá sobrepasarse la fecha de final de suscripción fijada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Novena. Período de carencia.**—Para todos los riesgos se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

En caso de modificación del capital asegurado por reconversión o alta de nuevas naves a lo largo de la vigencia del Seguro, a dichas naves se les aplicará el periodo de carencia antes citado, empezando a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Modificación de Capital Asegurado, conforme a lo dispuesto en la Condición Especial Octava.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y naves que anteriormente tenía amparados.

**Décima. Período de garantía.**—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio.

Para el riesgo de «golpe de calor», y sin perjuicio de lo anterior, solo existirán garantías durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

**Undécima. Obligaciones del tomador o del asegurado.**—Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la Declaración de Seguro los pollos destinados a cebo de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

II. Mantener actualizada la Hoja de Registro de Datos de la Manada.

III. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la

entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

- Hoja de Registro de Datos de la Manada.
- Libro de Registro de Tratamientos.
- El Libro de Explotación, en caso de existencia.
- Certificado sanitario oficial de movimientos de animales.

IV. Las densidades de los animales no podrán superar las densidades máximas admisibles reflejadas en la siguiente tabla:

Sistema de manejo	Estación del año	Densidad (kg/m <sup>2</sup> )*
I	Verano .....	28
	Resto .....	32
II	Verano .....	34
	Resto .....	38

(\*) Metros cuadrados de superficie útil.

A estos efectos se entenderá como meses de verano los comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

Si ante la ocurrencia de un siniestro de los riesgos del n.º 1 al 6 de la Condición Especial Primera, la densidad existente en la nave siniestrada supera la máxima admisible, la indemnización no podrá superar la correspondiente a ésta.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados II y III, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

Duodécima. *Declaración de siniestros en el ganado asegurado.*—En el caso de que los animales asegurados sean víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO el mismo día en que se produzca el siniestro, preferentemente telefónicamente.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del Asegurado.
- CIF o NIF.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de Seguro Colectivo, en su caso.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de animales muertos.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los animales o sus restos, de forma que los mismos se encuentren durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO.

Decimotercera. *Siniestro mínimo indemnizable.*—Para que un siniestro garantizado sea considerado como indemnizable, el número de animales muertos, en cada siniestro, nave y ciclo, ha de ser, respecto al número de animales exexistentes en cada nave siniestrada, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, superior a los siguientes porcentajes:

5%: Para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 6 de la Condición Especial Primera.

10%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 7 de la Condición Especial Primera.

15%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 8 de la Condición Especial Primera.

No serán acumulables las muertes debidas a los riesgos que se produzcan en distintas fechas, excepto las muertes debidas a golpe de calor, en cuyo caso se contabilizarán las bajas producidas, al menos el primer día de incidencia y los tres siguientes; se seguirán contando bajas en días sucesivos hasta que no se supere el 0,5% de bajas respecto al número de animales del día anterior.

Cuando dos o más causas concurran en un siniestro sin que pueda ser definida con exactitud la cuantía de los daños producidos por cada una y estas causas estuvieran cubiertas con distinto mínimo indemnizable, será de aplicación el mayor de ellos.

Decimocuarta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedarán siempre a cargo del Asegurado, en concepto de franquicia absoluta, los porcentajes siguientes:

5%: Para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 6 de la Condición Especial Primera.

10%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 7 de la Condición Especial Primera.

15%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 8 de la Condición Especial Primera.

Dichos porcentajes se restarán del porcentaje resultante de dividir el número de bajas sobre el número de animales existentes en el momento inmediatamente anterior al siniestro, en cada siniestro, nave y ciclo siniestrado.

Cuando dos o más causas concurran en un siniestro sin que pueda ser definida con exactitud la cuantía de los daños producidos por cada una, y estas causas estuvieran cubiertas con distinta franquicia absoluta, será de aplicación la mayor de ellas.

Decimoquinta. *Inspección de los daños y determinación del importe de la indemnización.*—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 12.<sup>a</sup>, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

Cálculo de la indemnización:

1. Se calcula el daño de cada nave siniestrada, como el porcentaje de animales muertos en cada nave, sobre los existentes en el momento anterior al siniestro en cada nave.

2. Se calcula el Número de Animales Base, por cada nave siniestrada, como el menor entre el número de animales real y el que resulte de aplicar la densidad de animales máximos admisible, atendiendo al tipo de nave real, según indica la Condición Especial Undécima, para los riesgos 1 al 6.

Para el resto de riesgos cubiertos se tendrán en cuenta las densidades de animales máximos admisibles según indica la Condición Especial Undécima, aplicándose lo establecido en la Condición Especial Primera.

3. Se establecerá, por cada nave siniestrada, el carácter indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la Condición Especial Decimotercera.

4. Se calcula el Valor Base, como producto entre el Número de Animales Base, por el valor unitario declarado por el asegurado, corregido en su caso por el valor de la Lonja de Zaragoza, tal como indica la Condición Especial Primera, y por el porcentaje de pérdidas establecido en la tabla del apéndice I, correspondiente al día de vida en que se produjo el siniestro.

5. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando el porcentaje de daño de la nave siniestrada, deducida la franquicia absoluta, sobre el Valor Base.

6. En los casos en que el número real de animales de la explotación exceda de los asegurados, o la declaración inexacta haya originado la aplicación de una prima inferior a la correcta, serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Decimosexta. *Clase única.*—A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones destinadas al cebo industrial.

Decimoséptima.—La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los seguros Agrarios Combinados, S. A.», podrá conceder en un futuro bonificaciones o recargos a las primas a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

#### APÉNDICE I

##### Porcentaje de pérdidas sobre el valor unitario

Edad en días	Porcentaje de pérdidas sobre el valor unitario
1	18,90
2	19,10
3	19,40
4	19,70
5	20,10
6	20,50
7	21,00
8	21,50

Edad en días	Porcentaje de pérdidas sobre el valor unitario
9	22,20
10	22,90
11	23,70
12	24,50
13	25,50
14	26,50
15	27,70
16	28,90
17	30,10
18	31,50
19	32,90
20	34,40
21	35,90
22	37,60
23	39,30
24	41,10
25	43,00
26	45,00
27	47,00
28	49,30
29	51,50
30	53,70
31	55,90
32	58,50
33	60,80
34	63,10
35	65,80
36	68,20
37	70,90
38	73,40
39	76,20
40	78,70
41	81,50
42	84,00
43	86,80
44	89,70
45	92,20
46	95,00
47	97,50
≥ 48 y ≤ 80	100,00

≥ = mayor o igual.

≤ = menor o igual.

## ANEXO II

### SEGURO DE GANADO AVIAR DE CARNE PLAN 2004

#### Sistema de manejo 1 y 3-naves tipo I

Tasas en porcentaje aplicables s/ capital asegurado

Animales asegurables	PComb.
Todos .....	1,90

#### Sistema de manejo 2 y 4-naves tipo II

Tasas en porcentaje aplicables s/ capital asegurado

Animales asegurables	PComb.
Todos .....	0,82

## 10844 RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales del seguro de pixat en cítricos; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro de pixat en cítricos; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de abril de 2004.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del Seguro de Pixat en cítricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2004 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de determinadas variedades de Mandarina Clementina, contra el riesgo de Pixat, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de los Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto y garantías.*—Se cubren con el límite del capital asegurado, los frutos afectados por pixat que impidan su comercialización y se determinen en el almacén, sobre la producción real esperada de las Organizaciones de Productores de Cítricos (En adelante O.P.C.), para las variedades incluidas en los grupos varietales especificados en la Condición Tercera de estas Especiales, durante el período de garantías de la opción u opciones correspondientes al ciclo de recolección elegido para cada grupo varietal, en función del plan de recolección previsto para los mismos por la O.P.C.

El asegurado en el momento de formalizar su Declaración de Seguro, deberá elegir alguno de los ciclos de recolección asegurables, indicando las opciones de aseguramiento que le corresponden y que se establecen en los apéndices 1 y 2, según provincias y comarcas, para cada uno de los grupos varietales de mandarina asegurables.

A tener en cuenta que, en Valencia-Alicante, los grupos varietales y las opciones asegurables se establecen por comarca (ver apéndice 2).

Para todos los grupos varietales, ciclos de recolección y opciones de aseguramiento, las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de la fecha que para cada opción figura en los apéndices 1 y 2, según provincias.